



## ANTEPROYECTO DE LEY DE EXTINCIÓN DE LAS CÁMARAS AGRARIAS PROVINCIALES DE CASTILLA-LA MANCHA

### Exposición de motivos

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud del juego competencial que se deriva de lo dispuesto en los artículos 31.1.16ª y 32.5 de su Estatuto de Autonomía, el primero de los cuales le atribuye competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía, en tanto el segundo le faculta para promover el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, de la materia referente a corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, promulgó la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha.

Por su parte, la legislación básica del Estado, derivada de la potestad conferida al mismo por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, se hallaba integrada en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, la cual contenía dos preceptos fundamentales que dieron lugar a la referida Ley autonómica 1/1996, de 27 de junio: El primero, el que disponía que en cada provincia española se constituyera una cámara agraria provincial; y el segundo, el que establecía que el patrimonio de las extintas cámaras agrarias locales se destinare a fines y servicios de interés general agrario.

Esta Ley 23/1986, de 24 de diciembre, fue derogada por la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por lo que la exigencia básica de que en cada provincia española existiera una cámara agraria provincial, desaparece de nuestro ordenamiento jurídico, facultando a las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, como es el caso de Castilla-La Mancha en virtud de los preceptos contenidos en su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 327/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Cámaras Agrarias, a suprimir, si lo consideraren pertinente, las Cámaras Agrarias existentes en su territorio, extremo éste que han llevado a cabo casi todas las Comunidades Autónomas del Estado.

Por tanto, dos motivos fundamentales han hecho necesaria la elaboración de la presente ley: El primero, que las funciones de representación, reivindicación o negociación en defensa de los intereses profesionales y socioeconómicos de agricultores y ganaderos les estaban vetadas a las



## Castilla-La Mancha



Cámaras Agrarias por el artículo 5 de la derogada Ley 23/1986, de 24 de diciembre, lo que las privaba de gran parte de su posible eficacia institucional, siendo el segundo los drásticos cambios operados en los últimos decenios en el derecho agrario español con la aparición de nuevas formas de colaboración y participación de los productores en la toma de decisiones públicas, todo lo cual ha convertido a las Cámaras Agrarias provinciales en un instituto jurídico obsoleto y arcaico para el sector agrario de nuestra economía.

En todo caso, la disposición adicional única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, estableció que el patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias se destinare a fines y servicios de interés general agrario, concepto jurídico indeterminado que había recogido asimismo la disposición adicional 2ª, apartado 2, de la Ley 1/1996, de 27 de junio y que, como todo concepto jurídico indeterminado, ha sido definido por los Tribunales de Justicia en el sentido de ser el conjunto de finalidades, necesidades y objetivos que persigue el colectivo de los agricultores y ganaderos de un territorio, contemplados desde la perspectiva de la consecución de unos valores justos que deben encontrar acomodo en la norma positiva, es decir, no pueden ser intereses individuales ni contrarios al Derecho o a la moral ni de índole ajena al sector agrario, y deben estar orientados al desarrollo estable y próspero de las comunidades agrarias (por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3-07-2002, que a su vez se refiere al estudio histórico que hizo el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 18-07-1989, cuando dice que *las Cámaras Agrarias se han configurado históricamente, y casi desde su inicio, como entidades creadas por el poder público para la consecución de fines de interés general, asumiendo, en fase temprana de su historia, el carácter de corporaciones de Derecho Público que mantendrán hasta la actualidad, si bien en su origen se regularon como asociaciones de carácter voluntario, constituidas al amparo de la libertad de asociación que reconocía la Constitución de 1876, y la Ley de 30 junio de 1887, con el objeto de “defender y fomentar los intereses de la agricultura, de la propiedad rústica, de los cultivos y de las industrias rurales, cualesquiera que sean los procedimientos o métodos que dentro de la ley hayan adoptado o adopten para la realización de estos fines”, según dispuso el Real Decreto de 14 noviembre de 1890).*

Y es que el patrimonio de las Cámaras Agrarias ha estado destinado históricamente a actividades de índole agraria, siendo gestionado por las cámaras agrarias locales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1.336/1977, de 2 de junio, sobre Cámaras Agrarias y en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre. Pero es que antes de la existencia de dichas corporaciones, las antiguas hermandades locales de labradores y ganaderos, las cámaras oficiales sindicales agrarias y la Hermandad Nacional, citadas en la exposición de motivos de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, destinaron a fines agrarios el



## Castilla-La Mancha

patrimonio de las actuales Cámaras Agrarias provinciales, por lo que desvirtuar la finalidad agraria de dicho patrimonio, no encuentra acomodo en la dicción literal de la referida disposición adicional única de la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, la cual actúa como inequívoco norte orientador de toda la actividad administrativa en esta materia.

Así pues, la presente ley dispone que el patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias provinciales se integrará en el patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario, entre los cuales, y no el de menor importancia, está el que persigue paliar el progresivo despoblamiento que desde hace décadas afecta a las zonas rurales de nuestro país, la llamada “España vacía”, lo que implica la utilización de esta norma también como instrumento de una política que persigue estratégicamente la propia supervivencia del campo castellano-manchego y de la actividad productiva del sector agrario en un territorio tan dependiente del mismo como es Castilla-La Mancha.

Por último, dada la actual situación de dispersión e indefinición del patrimonio inmobiliario y del conjunto de derechos reales y obligacionales de que son titulares las diversas Cámaras Agrarias provinciales a extinguir, incluyendo los activos dinerarios de que son titulares las mismas, parte del cual proviene de las antiguas cámaras locales, y como fuere que en el momento de promulgarse la presente ley dicho patrimonio no está perfectamente regularizado ni a efectos catastrales ni registrales, se hace imperiosamente necesario que dichos bienes y derechos se incorporen al patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el momento mismo en que, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, se identificare cualquier bien o derecho como proveniente del patrimonio de cualquiera de las Cámaras extintas, así fueren del actual ámbito provincial o del pretérito ámbito local ya inexistente en el momento de promulgarse la presente ley.

La ley consta de cinco artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

### **Artículo 1. Extinción de las Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla-La Mancha.**

Se declaran extinguidas las Cámaras Agrarias de ámbito provincial existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, creadas por Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha.





Castilla-La Mancha



## **Artículo 2. Liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias Provinciales de Castilla-La Mancha.**

1. La liquidación del patrimonio y las relaciones jurídicas de las extintas Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha se llevará a efecto por la comisión liquidadora prevista en el artículo 5 de la presente ley.
2. Una vez extinguidas las Cámaras Agrarias Provinciales, y mientras se llevan a cabo las operaciones necesarias para la total liquidación y adscripción de su patrimonio, la consejería competente en materia agraria asumirá de forma provisional los derechos y obligaciones de las corporaciones extinguidas, limitándose la responsabilidad de la Junta de Comunidades en esta fase del procedimiento al valor real del patrimonio de las Cámaras que se liquidan.

## **Artículo 3. Destino del patrimonio de las Cámaras Agrarias.**

1. El resultante de la liquidación del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias provinciales de Castilla-La Mancha se integrará en el patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, quedando adscrito a la consejería que ostente competencias en materia agraria para su aplicación a fines y servicios de interés general agrario del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, incluyendo entre tales beneficios los de desarrollo rural.

En concreto, los activos dinerarios de las Cámaras Agrarias extintas se adscribirán al patrimonio de la consejería de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que ostente competencias en materia agraria, quien los destinará a la mejora y mantenimiento de las infraestructuras agrarias propias de la provincia en que haya desarrollado sus funciones la Cámara respectiva.

2. El Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades, a propuesta de la consejería competente en materia agraria, podrá, si así lo considera conveniente al interés general agrario de Castilla-La Mancha, ceder el uso o el pleno dominio del patrimonio proveniente de las extintas Cámaras Agrarias a las corporaciones locales en cuyo término municipal se halle el bien a ceder, o a las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas representadas en el Consejo Agrario de Castilla-La Mancha, siempre que los bienes cedidos se destinaren a fines de interés general agrario que redundaren en beneficio del colectivo de agricultores y ganaderos del territorio en que el bien se hallare, reservándose la entidad cedente la facultad de revocar dicha cesión si la entidad cesionaria no cumpliera el mandato contenido en este precepto o las condiciones de ejercicio de la cesión.

## **Artículo 4. Procedimiento de cesión en la fase de liquidación.**



## Castilla-La Mancha



El procedimiento de cesión de los bienes y derechos de las Cámaras Agrarias extintas, en la fase de liquidación, tanto si la entidad cesionaria fuere una corporación local como si fuere una organización profesional agraria de las facultadas por esta ley, se compondrá de los siguientes trámites:

- a) La Comisión Liquidadora descrita en el artículo 5 de esta ley, elaborará una propuesta no vinculante acerca de las solicitudes de cesión presentadas, la cual tendrá como principal objeto la consecución del interés general agrario de la localidad en que se hallare el bien.
- b) La consejería con competencias en materia de patrimonio elaborará un informe al respecto.
- c) La consejería con competencias en materia agraria elaborará la propuesta definitiva y la elevará al Consejo de Gobierno.
- d) El Consejo de Gobierno tomará la decisión que considere más adecuada al interés público mediante Acuerdo.

### **Artículo 5. Comisión Liquidadora.**

1. Para cada una de las Cámaras Agrarias provinciales extintas, se constituirá una Comisión Liquidadora integrada por:
  - a) La persona titular de la Delegación Provincial de la consejería competente en materia agraria, que la presidirá.
  - b) Un funcionario de la Delegación Provincial de la consejería competente en materia agraria, que actuará como Secretario de la Comisión Liquidadora con voz pero sin voto.
  - c) Dos vocales que habrán de ostentar la condición de funcionarios de la Delegación Provincial de la consejería con competencia en materia agraria, uno de los cuales será la persona titular de la Secretaría Provincial.
  - d) Un vocal designado entre los letrados del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades.
  - e) Un vocal por cada organización profesional agraria representada en el Consejo Agrario de Castilla-La Mancha.
2. Las Comisiones Liquidadoras, además de la función recogida en el artículo 4 de esta ley, serán el órgano encargado de elaborar un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria, patrimonial y registral de la respectiva Cámara Agraria y de realizar todas las operaciones necesarias para la total liquidación de las obligaciones existentes, teniendo facultades para extinguir las relaciones jurídicas de la respectiva Cámara, lo que incluirá la realización de los actos de administración y



**Castilla-La Mancha**



conservación necesarios para alcanzar tal fin, no pudiendo, en cualquier caso, realizar actos de disposición del patrimonio de la Cámara extinta.

A tal efecto, los activos y depósitos financieros de las respectivas Cámaras Agrarias quedarán pendientes de atribución hasta que finalice el proceso de liquidación, con la finalidad de que puedan ser utilizados para compensar los derechos y obligaciones existentes en el momento de la liquidación, entre los cuales se incluyen los gastos producidos como consecuencia de la regularización jurídica y registral del patrimonio de la Cámara.

3. El proceso de liquidación se culminará por cada Comisión Liquidadora con una relación de los bienes y derechos resultantes, para que la consejería competente en materia agraria proponga a la consejería competente en materia de patrimonio, la aprobación del inventario final de cada Cámara extinta, la cual será título suficiente para la inscripción de los bienes y derechos en los registros oficiales pertinentes y la integración de los mismos a favor de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en su patrimonio, adscribiéndose a la consejería competente en materia agraria que los destinará al cumplimiento de fines y servicios de interés general agrario.
4. En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley se constituirán las respectivas Comisiones Liquidadoras de cada una de las Cámaras provinciales extinguidas.
5. Los órganos de gobierno de las Cámaras extinguidas se disolverán cuando estén constituidas las Comisiones Liquidadoras de cada una de aquéllas, sin que en el periodo referido en el apartado 4 de este artículo puedan realizar actos de disposición de su patrimonio, continuando sometidos a las facultades de tutela administrativa y económica por parte de la Secretaría General de la consejería con competencia en materia agraria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 27 de junio y en el Decreto 124/1996, de 30 de septiembre.

#### **Disposición adicional. Regularización del patrimonio de las Cámaras.**

En el caso de que con posterioridad al proceso de liquidación del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias, así fueren del presente ámbito provincial o del pretérito ámbito local, aparecieren bienes, derechos u obligaciones de que hubieren sido titulares las corporaciones extintas, se aplicará a los mismos el procedimiento de liquidación y adscripción recogido en la presente ley.

#### **Disposición derogatoria.**

A la entrada en vigor de la presente ley quedarán derogados la Ley 1/1996, de 27 de junio, de Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha; el Decreto 124/1996,



## Castilla-La Mancha



de 30 de septiembre, sobre tutela administrativa y económica de las Cámaras Agrarias de Castilla-La Mancha y su funcionamiento provisional hasta la constitución de los nuevos plenos electos, así como cuantas otras normas y disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de lo señalado en el apartado 5 del artículo 5 de esta ley para el periodo referido en el apartado 4 de dicho artículo.

### **Disposición final primera. Título competencial.**

Esta norma se dicta en el ejercicio de la competencia exclusiva atribuida por el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en su artículo 31.Uno.6ª, a la Junta de Comunidades en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía, y en el ejercicio de la competencia compartida de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, según dispone el artículo 32.5 del referido Estatuto.

### **Disposición final segunda. Habilitación y entrada en vigor.**

- a) Se faculta a la consejería competente en materia agraria a que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.
- b) La presente ley entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.